



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** JHON JAIRO ÑANES BASTO  
**Demandado:** WILSON DE JESUS GOMEZ GOMEZ  
**Apoderado:** Dr. CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE  
**Radicación:** 2021-00060-00 TOMO III FOLIO 054

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 014**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

**ANTECEDENTES.-**

El Doctor **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, actuando como apoderado del señor **JHON JAIRO ÑANES BASTO**, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **WILSON DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO:**

- a) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto que adeuda de la letra de cambio que se ejecuta, con fecha de vencimiento el día 21 de marzo del 2021.
- b) Más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se verifique.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 189 calendado el 02 de Noviembre de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, a folio 6 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

El día 23 de noviembre de 2021 se hace presente el demandado, señor **WILSON DE JESUS GOMEZ GOMEZ** y se notifica de manera personal haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación. (Folio 07).

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado **WILSON DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, transcurriendo el término otorgado el demandado no canceló ni propuso excepciones de fondo; GUARDANDO SILENCIO absoluto del mandamiento de pago.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **WILSON DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, a favor del demandante **JHON JAIRO ÑANES BASTOS**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$5.000.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"  
**Apoderado:** Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ  
**Demandado:** MARIA ANITA MUÑOZ REALPE  
**Radicación:** 2021-00035-00 TOMO III FOLIO 029

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 015**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

**ANTECEDENTES.-**

La Doctora **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, actuando como apoderada de **la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de la señora **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 11308028**

- a) Por el capital vencido la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.040.686.00)**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital vencido la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.040.686.00)**, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda o hasta cuando el pago de la obligación en dinero se produzca.
- c) Por los intereses corrientes causados y no pagados, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ 125.104.00)**.
- d) Por el valor de primas de seguros la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.891, 00)**.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 108 calendado el 26 de julio de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a La Doctora **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, a folio 34 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

El día 20 de agosto de 2021 se allega memorial visible a folios (35-38) de la demandada **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**, con presentación personal del 19 de agosto de 2021 ante la NOTARIA SEGUNDA – FLORENCIA CAQUETÁ, por medio del cual solicita la terminación por pago total de la obligación y fijación de agencias en derecho; aunado a ese memorial el día 27 de septiembre de 2021 se allega uno nuevo por parte de la demandada, solicitando la terminación del proceso, fijación de agencias en derecho nuevamente, motivo por el cual se procedió a correr traslado de los memoriales antes descritos a la parte ejecutante, quien a su vez el día 21 de octubre de 2021 descurre traslado solicitando se tenga por notificada por conducta concluyente a la parte



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

demandada, se imparta aprobación a la liquidación de crédito y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

El día 11 de noviembre de 2021 se remite vía email [daca230197@hotmail.com](mailto:daca230197@hotmail.com) copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación. (Folio 50).

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada por conducta concluyente la demandada, mediante auto interlocutorio N° 197 del 10 de noviembre del 2021, respecto de la orden de pago librada en su contra, transcurriendo el termino otorgado la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; GUARDANDO SILENCIO absoluto del mandamiento de pago.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**, a favor del demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$370.000.00 M/CTE, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
**Demandado:** JHON EDGAR PEÑA MEJIA  
**Radicación:** 2021-00050-00 TOMO III FOLIO 050

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 017**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

**ANTECEDENTES.-**

La Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, actuando como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**; formuló demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO** en contra del señor **JHON EDGAR PEÑA MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8112320025497

**A.** Por suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$28.227.398,22) MCTE, que se discriminan así:

1. CAPITAL VENCIDO: Por la suma de (\$10.001.017,87) M/CTE correspondientes a las cuotas vencidas que se liquidaran sobre los intereses de mora a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de cada cuota de 1.5 veces, según el interés remuneratorio pactado.
2. CAPITAL ACELERADO: Por la suma de (\$ 18.226.380,35) M/CTE, se liquidaran los intereses en mora desde la presentación de la demanda a la tasa de 1.5 veces, según el interés remuneratorio pactado sobre el saldo insoluto de la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Así mismo se decretó el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble Predio RURAL, denominado "EL CARMEN", ubicado en la vereda EL BAJO JORDAN, Jurisdicción del municipio de la Montañita, departamento del Caquetá, con extensión aproximada de **NUEVE HECTÁREAS (9 Has- 5490 MT 2)** identificado con la Ficha Catastral N° 00-02-0001-0005-000, Matricula Inmobiliaria N° **420-107149**; el Bien Inmueble Predio RURAL, denominado "EL CARMEN", ubicado en la vereda EL BAJO JORDAN, Jurisdicción del municipio de la Montañita, departamento del Caquetá, con extensión aproximada de **VEINTITRES HECTÁREAS (23 Has- 5000 MT 2)** identificado con la Ficha Catastral N° 00-02-0001-0113-000, Matricula Inmobiliaria N° **420-101544**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

en la Escritura Pública N° 2568 del 13 de septiembre de 2012, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Florencia-Caquetá, propiedad del demandado **JHON EDGAR PEÑA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 96.360.971.

### **ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 149 calendado el 08 de septiembre de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, a folio 180 del cuaderno Principal.

El día 12 de octubre de 2021, la parte demandante allega reporte de notificación de acuerdo al decreto 806 del 2020 y solicita se proceda con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, folios (185-191); en aras de dar trámite al pedimento antes enunciado, se procedió a emitir auto interlocutorio civil N° 179 del 19 de octubre del 2021, en el cual se dispuso requerir a la parte actora para que dispusiera a efectuar la actuación referida en el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 de 2021. Visto a folio (192).

El día 17 de noviembre del 2021 se allega reporte de notificación de conformidad al artículo 8 inciso 2 del decreto 806 de 2021, tal y como se había requerido, en el cual se evidencia en la hoja 1 de 4 el acta de entrega y el acuso de recibido de la notificación; pese a ello la parte demandada aun enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente, de la cual se le da copia del traslado de la demanda y sus anexos, no lo hizo.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que éste NO contestó la Demanda dentro del término legal concedido.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el **JHON EDGAR PEÑA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 96.360.971 y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.981.000,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** EDITH FAJARDO REYES  
**Demandado:** NUBIA POLANCO POLANCO  
**Radicación:** 2021-00041-00 TOMO III FOLIO 35

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 016**

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **EDITH FAJARDO REYES** dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita se tenga por notificada de la demanda ejecutiva de única instancia que cursa en este despacho en su contra; por lo anterior se procede a establecer si el demandado puede darse por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio civil 129 del 13 de agosto del 2021; el despacho procede a determinar si efectivamente en el presente asunto se cumple con los presupuesto estipulados en el artículo 301 del Código General del Proceso.

*"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante un audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

Obra en el proceso oficio suscrito por el demandado, dirigido a este juzgado; mediante el cual manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago, de lo anterior se puede establecer que en caso nos ocupa opera la figura jurídica de Notificación por conducta concluyente de la señora **EDITH FAJARDO REYES** del auto de mandamiento de pago tal y como lo manifiesta en escrito que lleva su firma.

Razones potísimas por las cuales el Despacho CONSIDERARÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **EDITH FAJARDO REYES** del auto de mandamiento de pago del 13 de agosto del 2021 en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ.

**DISPONE**

**PRIMERO:** CONSIDERAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **EDITH FAJARDO REYES** del auto de mandamiento de pago del 13 de agosto del 2021 en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO  
**Apoderado:** Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA  
**Radicación:** 2021-00055-00 TOMO III FOLIO 049

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 018**

Procede el despacho a efectuar la corrección del auto interlocutorio N° 013 de fecha del 20 de enero del 2021, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia; toda vez que por error involuntario se indicó en el acápite inicial y resolutive que el DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA actúa como apoderado del banco agrario de Colombia s.a. siendo errónea esta información por cuanto el apoderado antes citado actúa en representación del banco DAVIVIENDA S.A; así las cosas se procede a efectuar corrección del auto interlocutorio N° 013 de fecha del 20 de enero del 2021, siendo procedente la corrección de conformidad al art 286 del código general del proceso, quedando de la siguiente manera:

El Doctor **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, actuando como apoderado del Banco DAVIVIENDA S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ N° 826610:**

- a) \$27.628.389, por concepto de capital insoluto que adeuda del pagaré que se ejecuta, suscrito el día 03 mayo del 2019, con fecha de vencimiento el día 27 de julio del 2021.
- b) Por la suma de \$8.176.633, correspondientes a los intereses causados y no pagados, suscrito el día 03 mayo del 2019, con fecha de vencimiento el día 27 de julio del 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2021.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 092 calendado el 06 de julio de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, a folio 176 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto que libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio civil N° 176 de fecha 14 de octubre del 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19). Folio (38-41)

Mediante auto de sustanciación civil N° 210 de fecha 07 de diciembre de 2021, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 13 de diciembre del 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 44 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (46-47 fte).

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto interlocutorio N° 013 de fecha del 20 de enero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva quedando incólume los demás numerales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**, a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**CUARTO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$765.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
Juez